

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4473-SOT-1413

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4473-SOT-1413, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en Calle Havre número 77, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de julio de 2025, respectivamente.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

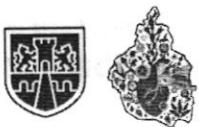
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como lo son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido por construcción)

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que todas las obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetaran a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4473-SOT-1413

En este sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido y emisión de partículas. -----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los propietarios de fuentes fijas, es decir, de los establecimientos que generen emisiones de ruido y de partículas están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación. Por otra parte, el artículo 215 fracción IV de la Ley enunciada, prevé que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen emisiones de ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----

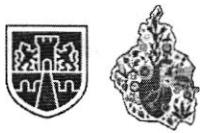
Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de **63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de **65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 23 de julio de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura y semisótano, el cual cuenta en su fachada con detalles de ornamentación, dicho inmueble tiene con un acceso de herrería, mismo que cuenta con un corredor que conecta a la parte posterior del inmueble donde se ubica un portón de acceso en donde se desplanta un segundo cuerpo constructivo de 3 niveles de altura con diferentes características arquitectónicas siendo este a base de concreto armado. Al momento de la diligencia, no se constataron emisiones sonoras producto de trabajos de construcción en el inmueble, así como tampoco actividades constructivas en el inmueble. -----

En un reconocimiento de hechos posterior en fecha 25 de agosto de 2025, durante la diligencia se constató actividades de personas del restaurante "HAVRE 77", percibiendo emisiones sonoras de intensidad baja relacionadas con actividades de limpieza y movimiento de mobiliario (sillas y mesas) propio del restaurante, sin que se advirtiera trabajadores de la construcción ni actividades constructivas, por ende, no se constató emisiones sonoras relacionadas a dichas actividades en el inmueble. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-08114-2025, de fecha 21 de julio de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del predio objeto de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4473-SOT-1413

investigación, con la finalidad de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos diversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el predio de referencia, por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México; sin que, al momento de la notificación del presente, se haya emitido respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

A efecto de atender la problemática planteada, en fecha 23 de septiembre de 2025, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió Informe Técnico con folio PAOT-2025-642-DEDPOT-642, a través del cual se hace constar lo siguiente: -----

"(...)

En fecha 19 de agosto de 2025 en relación al expediente PAOT-2025-4473-SOT-1413, se solicitó la elaboración del estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio ubicado en Calle Havre número 77, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc. Para lo cual, se proporcionaron los datos correspondientes al punto de denuncia, de acuerdo al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

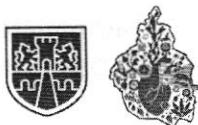
Al respecto, se realizó una llamada telefónica el día 25 de agosto de 2025 al número telefónico contenido en el expediente citado, misma que no contestó la persona denunciante. Por lo que se envió correo electrónico en la misma fecha a la dirección de correo contenida en el expediente referido, desde la dirección de correo institucional areyes@paot.org.mx.

El día 26 de agosto de 2025 se recibió respuesta vía correo electrónico de la persona denunciante solicitando los datos de contacto, para poder devolver la llamada, proporcionándole el número de la oficina y extensión, sin que posteriormente se recibiera llamada alguna. Debido a lo anterior, se realizó nuevamente llamada telefónica el día 02 de septiembre de 2025, sin obtener respuesta de la persona denunciante.

El día 09 de septiembre de 2025, se realizó reconocimiento de hechos en el sitio de interés con la intención de realizar medición de emisiones sonoras en punto de referencia, sin embargo, en el sitio no se percibió ruido alguno, ni se constató la presencia de personal de obra o de material o equipo que de evidencia de la obra denunciada.

Por todo lo anterior, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen.

(...)"



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4473-SOT-1413

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos de fecha 23 de julio y 25 de agosto de 2025, realizados en el predio ubicado en Calle Havre número 77, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la generación de emisiones sonoras (ruido) de mediana baja relacionadas con actividades de limpieza y movimiento de mobiliario (sillas y mesas) propio del restaurante, sin que se advirtiera trabajadores de la construcción ni actividades constructivas, y por ende, sin constatar emisiones sonoras relacionadas a dichas actividades en el inmueble. -----

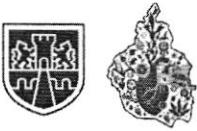
Finalmente, en un último reconocimiento de hechos de fecha 09 de septiembre de 2025, no se constataron emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas, por lo que fue inviable la realización de medición de emisiones sonoras a efecto de determinar el cumplimiento a la normatividad aplicable. En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis de las diligencias realizadas y las documentales que obra en el expediente al rubor citado, durante los reconocimientos de hechos de fecha 23 de julio, 25 de agosto y 09 de septiembre de 2025, realizados en el predio ubicado en Calle Havre número 77, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la generación de emisiones sonoras (ruido) de mediana baja relacionadas con actividades de limpieza y movimiento de mobiliario (sillas y mesas) propio del restaurante; sin embargo, fue inviable la realización de medición de emisiones sonoras a efecto de determinar el cumplimiento a la normatividad aplicable, toda vez que, no se constataron actividades constructivas, ni emisiones sonoras por construcción en el inmueble. Por lo que, se actualiza una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4473-SOT-1413

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.